Modificación del artículo 8 de la Orden Ejecutiva No. 608, sobre introducción de animales.— G. O. No. 4615, del 7 de Octubre de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 573.

ARTICULO UNICO:— El artículo 8 de la Orden Ejecutiva No. 608, de fecha 7 de Marzo de 1921, publicada en la Gaceta Oficial No. 3202, validada por la República, queda modificado para leerse del modo siguiente:

"ARTICULO 8.— Cualquiera persona que violare las disposiciones de esta ley o de los reglamentos dictados de acuerdo con ella por la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio, será castigada con multa que no exceda de QUINIENTOS PESOS ORO AMERICANO ($500.00), o con prisión no mayor de seis (6) meses, o con ambas penas a juicio del tribunal".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los trece días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y tres, años 90° de la Independencia y 71° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
A. Santiago Gómez.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de Setiembre del año mil novecientos treintitrés; años 90° de la Independencia y 71° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
J. M. Ildefonso.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los veintisiete (27) días

del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

Exoneración de patentes a ciertos establecimientos en las Colonias Agrícolas del Estado, y prohibición de la emisión de vales o fichas.— G. O. No. 4617, del 14 de Octubre de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 574.

Art. 1.— La Ley Núm. 325, promulgada el día 21 de Abril de 1932, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 4462, de fecha 4 de Mayo de 1932, queda enmendada de la manera siguiente:

"El Poder Ejecutivo queda autorizado para exonerar, por un período hasta de cinco años, de los derechos de patentes comprendidos en la Ley Núm. 67 y sus enmiendas, a personas establecidas o que puedan establecer farmacias, tiendas, bodegas, carnicerías, panaderías, molinos, puestos de leche y mercados, dentro de los límites de las Colonias Agrícolas del Estado, siempre que los exonerados procedan en sus comercios respectivos de acuerdo con las reglamentaciones que dicte la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio".

Art. 2.— Queda prohibida la emisión de vales o fichas para el uso como moneda o para servir de agente de cambio o garantía de operaciones de comercio o avances a cuenta de las cosechas, dentro de los límites de las Colonias Agrícolas del Estado, o fuera de esos límites a una distancia de menos de cinco kilómetros de cualquier punto del perímetro de la colonia.

Art. 3.— La persona que desee establecerse en las Colonias Agrícolas del Estado, en cualquiera de los negocios especificados en el Artículo 1, deberá obtener del Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio, una autorización para tal fin.

Art. 4.— Las infracciones a la presente Ley o a los reglamentos que en virtud de ella fueren dictados, serán castigadas